

B U L B U E N T E**Núm. 4.337**

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 28 de enero de 2015 (anuncio publicado en el BOPZ núm. 44, de 24 de febrero de 2015), adquiere carácter definitivo el acuerdo de modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

— Ordenanza fiscal núm. 11, reguladora de la tasa por la instalación de quioscos e industrias callejeras en la vía pública, siendo la nueva redacción de los artículos modificados la que se publica a continuación.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos e industrias callejeras en terrenos de uso público local en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de quioscos e industrias callejeras en la vía pública.

Art. 3.º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, y aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Art. 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Art. 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Art. 7.º Tarifa.

7.1. Categorías de las calles de la localidad: A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

— Toda clase de quioscos e industrias callejeras situados en la vía pública, destinados a la venta al por menor de toda clase de artículos, por cada día o fracción: 3 euros.

Art. 8.º Normas de aplicación de la tarifa.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los del período autorizado.

2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado. En todo caso, se establecen como únicos días permitidos para la instalación de quioscos e industrias callejeras en la vía pública los martes y los jueves, debiendo instalarse en los lugares específicamente indicados por el Ayuntamiento y observando las directrices señaladas por este.

3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido y abonado por los interesados la licencia correspondiente.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tasa por cada período computable o fracción que continúe realizándose.

6. Esta tasa es independiente y compatible, en su caso, con la correspondiente tasa por ocupación de los terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 9.º Normas de gestión.

9.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Art. 10. Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Art. 11. Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 12. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación el día 28 de enero de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ, permaniendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Bulbunte, a 26 de marzo de 2015. — El alcalde, José Miguel Serrano Borobia.